REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA.

ORDEN DE COMPARENDO 25-126-6-2021-1206

EXPEDIENTE 704

ARTÍCULO 27
NUMERAL 6

PARTE ACCIONADA:
EBERT FABIAN MENDIETA

INICIADO: NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CONSTANCIA: Pasan las diligencias al despacho de la inspección primera de policía, informando que se pone en conocimiento orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206 por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía del municipio, por lo que se requiere dar inicio al trámite correspondiente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**. SÍRVASE PROVEER.**

ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO
ABOGADO CONTRATISTA IP1

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA
AUTO
(NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-6-2021-1206"

El Inspector Primero de Policía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial la conferida en la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* en su artículo 206 el cual establece las atribuciones conferidas a los inspectores de policía; y lo dispuesto en el Decreto No. 090 del 2016 "*Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones".*

CONSIDERACIONES:

Vista constancia que antecede, revisado el expediente que contiene la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206, donde aparece consignado el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 27 y numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra como medida(s) correctiva(s) de competencia exclusiva del inspector de policía, en el que presuntamente incurrió el (la) señor(a) **EBERT FABIAN MENDIETA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007443723, el suscrito Inspector Primero de Policía, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, procede a dar inicio a la respectiva actuación policiva.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y constitucionales otorgadas, el despacho de la Inspección Primera de Policía de Cajicá.

DISPONE:

Artículo Primero. **AVOCAR** conocimiento y **DAR INICIO** a la actuación policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Artículo Segundo. **DÉSELE** a esta actuación policía el número de radicado **PVA-C-704**, en razón de la orden de comparendo referida en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Tercero. **FIJAR** fecha para audiencia pública conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, la cual será llevada a cabo el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en el Despacho del suscrito Inspector de Policía.

Artículo Cuarto. **CITAR** al presunto infractor al despacho de la Inspección Primera de Policía, ubicado en la Casa de Justicia del Municipio de Cajicá, para que comparezca en la fecha y hora señalada y aporte las pruebas que considere para su defensa.

Artículo Quinto. **INFORMAR** al presunto infractor que conforme a lo establecido en el artículo 223 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, y en cumplimiento a lo condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-349-2017, en caso de no presentarse en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la práctica de la audiencia pública, "*sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*".

Artículo Sexto. **INFORMAR** al presunto infractor que en caso de presentar ante el despacho de la inspección primera de policía comprobante de pago total o con descuento por pronto pago de la multa que corresponde al comportamiento objeto de la orden de comparendo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la imposición de ésta, **ORDÉNESE** dar por terminada la actuación policiva y procédase el archivo de las diligencias, sin lugar a dar inicio a la audiencia pública fijada en el artículo segundo de esta providencia.

Artículo Séptimo. **NOTIFICAR** de las presentes actuaciones al presunto infractor el (la) señor(a) **EBERT FABIAN MENDIETA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007443723, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo único: **REMITIR** el presente auto a la Dirección de TICs adscrita a la Secretaría de Planeación municipal, para la publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal de Cajicá, de ser el caso, como medio más expido y eficaz para la notificación.

Artículo Octavo. **RECURSOS.** Contra el presente auto, no procede recurso alguno.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de agosto de 2021.

SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Sergio Guecha González		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Sergio Guecha González		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-117-1206 - EXPEDIENTE PVA-C-704

En el Municipio de Cajicá, a los once (11) días del mes de agosto de 2021, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se da inicio a la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado que se inicia en razón de la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206. Se hacen presentes en el despacho de la Inspección Primera de Policía, el Inspector Primero de Policía, **SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ**, y el abogado contratista **ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO** de la Inspección Primera de Policía.

El (la) señor(a) **EBERT FABIAN MENDIETA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007443723, en calidad de parte PRESUNTA INFRACTORA, **NO COMPARECE, habiendo sido ésta debidamente notificada de la citación a esta diligencia.**

En atención que transcurridos quince (15) minutos la parte accionada no se hace presente, y en cumplimiento a lo condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-349 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, en la que se declara condicionalmente exequible el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho procederá a suspender la diligencia por un término de tres (03) días hábiles, la cual se reanudará el día **diecisiete (17) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

No siendo más el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 a.m.) y en constancia firman los asistentes a esta diligencia.

SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
Inspector Primero de Policía

ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO
ABOGADO CONTRATISTA IP1

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-6-2021-1206 - EXPEDIENTE PVA-C-704

En el Municipio de Cajicá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2021, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se reanuda la Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado que se inicia en razón de la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206. Se hacen presentes en el despacho de la Inspección Primera de Policía, el Inspector Primero de Policía, **SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ**, y el abogado contratista **ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO** de la Inspección Primera de Policía. Dejando constancia que la parte accionada, **EBERT FABIAN MENDIETA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007443723, no justificó su inasistencia a la diligencia programada para el día once (11) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y no se hace presente a esta diligencia.

I. MOTIVO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

El motivo de esta audiencia corresponde a decidir sobre la imposición de la(s) medida(s) correctiva(s), en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a él (la) señor(a) **EBERT FABIAN MENDIETA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007443723, en la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206, establecido en el artículo 27 numeral 6.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE INFRACTORA.

En este estado de la diligencia se agota esta etapa procesal, en razón de que la parte accionada, no compareció a la presente diligencia, habiéndose garantizado el debido proceso.

III. INVITACIÓN A CONCILIAR.

En este estado de la diligencia y conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 3 inciso b de la Ley 1801 de 2016, no es procedente tramitar esta etapa conciliatoria, toda vez que el proceso que nos ocupa es iniciado de oficio, mediante la imposición de una orden de comparendo.

IV. PRUEBAS.

En aplicación del inciso c, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el despacho de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA resuelve DECRETAR como PRUEBA el informe de policía por medio del cual se pone en conocimiento la orden de comparendo No. 25-126-117-394 y demás documentos allegados a este expediente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ** procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numerales 5 y 6, que la competencia para conocer de la aplicación de las medidas correctivas en éstos indicadas corresponden a los inspectores de policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

Que el artículo 178 establece que la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general tipo 2 corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (08 SMLDV)**

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía

2. CASO CONCRETO.

Que la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206, fue impuesta el día ocho (08) de agosto de 2021 a la parte presunta infractora **EBERT FABIAN MENDIETA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1007443723, por infringir el artículo 27 numeral 6.

Que la orden de comparendo ya identificada fue puesta en conocimiento de este Despacho por medio de informe de policía.

Que la parte presunta infractora, no compareció a este despacho dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo, a fin de manifestar oposición a la misma, pese a lo anterior esta inspección de policía en garantía del debido proceso y el derecho de defensa procedió a dar inicio al proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la norma *ibídem*.

Que de los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1206 así como de la prueba correspondiente al informe de policía por medio del que se puso a disposición la mencionada orden de comparendo, se puede concluir que la parte accionada, incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6, reforzando lo anterior en el artículo 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la(s) siguiente(s) medida(s) correctiva(s): multa general tipo 2 corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (08 SMLDV) Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS.**

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con esta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **DECLARAR** infractor de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 27 numeral 6, a **NELSON ANDRES VILLARRAGA CANCHON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072700427. De acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. **IMPONER** a **NELSON ANDRES VILLARRAGA CANCHON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072700427, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a **OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (08 SMLDV),** que asciende a la suma de **(8 SMLDV), que asciende a la suma de DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($242.272 MDA/CTE).**

Artículo Tercero. **IMPONER** a **NELSON ANDRES VILLARRAGA CANCHON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072700427, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, POR UN TÉRMINO DE SEIS (06) MESES.**

Artículo Cuarto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1317, la parte infractora, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), este despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se evidencie el cumplimiento de lo aquí resuelto.

Artículo Sexto.MÉRITO EJECUTIVO. La presente acta de audiencia pública y la orden de comparendo No. 25-126-6-2021-1317, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Séptimo. **NOTIFICAR** de la presente decisión a **NELSON ANDRES VILLARRAGA CANCHON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1072700427. **Decisión que se entenderá notificada por estrados**, acorde a los preceptos del Literal D, Numeral 3, Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Octavo. **RECURSOS.** Contra la decisión adoptada procede los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al artículo 223, numeral 4, *ibídem,* informar a la parte infractora que en cumplimiento a lo condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-349 de 25 de mayo de 2017, al no presentarse a la diligencia carece de su derecho a interponer recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
Inspector Primero de Policía

VI. RECURSOS DE LEY.

En este estado de la diligencia se tiene por no presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en razón de que la parte infractora, no compareció a la presente diligencia, habiéndose garantizado el debido proceso, **quedando la misma ejecutoriada para todos los efectos legales dentro del presente trámite policivo.**

No siendo más el motivo de la presente, firman para su constancia los asistentes a esta diligencia.

SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
Inspector Primero de Policía

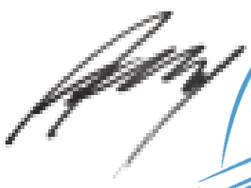

ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO
ABOGADO CONTRATISTA IP1